

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR IFCO SYSTEMS CHILE S.A.**

RES. EX. N° 2 / ROL F-051-2022

Santiago, 28 de febrero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de fecha 6 de septiembre de 2019, que nombra el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”) y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo

normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link: [“https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/”](https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/)

7. Que, por medio de la **Resolución Exenta N°1 / Rol F-051-2022**, de 28 de octubre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la empresa IFCO Systems Chile S.A. (en adelante, “el titular”), por haberse constatado incumplimientos a las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con descargas de residuos líquidos industriales, específicamente por los siguientes hechos infraccionales

que se detallan en la correspondiente resolución: 1) No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo; 2) No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o la Norma de Emisión; 3) Superar los límites máximos permitidos en su programa de monitoreo, y; 4) Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo.

8. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, la "FdC"), fue en principio notificada mediante carta certificada conforme a la presunción establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura el día el día 09 de noviembre de 2022, según consta en el número de seguimiento N° 1180851670481.

9. Que, con fecha 06 de diciembre de 2022, Rodrigo Sadovnik Hormazába y Alex Muñoz Bizamael en representación de IFCO Systems Chile S.A., presentaron ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas. Junto a su presentación acompañaron a su presentación los siguientes documentos:

i) Carta conductora con antecedentes generales de la unidad fiscalizable entre los que se encuentra una fotografía satelital de la planta y un plano simple con la descripción grafica de la planta de RILes.

ii) Copia fiel de la Res. Ex. N°1 / Rol F-051-2022.

iii) Copia del registro de Correos Chile del número de seguimiento N° 1180851670481, en que consta la fecha de la entrega material de la Res. Ex. N°1 / ROL F-051-2022.

iv) Acta de sesión de directorio de fecha 23 de junio de 2017, otorgada ante el notario Eduardo Javier Diez Morello, en virtud de la cual se acredita la facultad de Rodrigo Sadovnik Hormazába y Alex Muñoz Bizamael para representar conjuntamente a IFCO Systems Chile S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

v) Copia fiel de la Res. Ex. N°471 de fecha 13 de marzo de 2020, la cual contiene el Programa de Monitoreo de la Calidad del efluente para la unidad fiscalizable en cuestión.

vi) Captura de pantalla de los autocontroles cargados en portal de Ventanilla Única RETC.

vii) Set de diez (10) mediciones de caudal realizadas por Cesmec S.A., División de Alimentos, Aguas y Riles Santiago.

viii) Captura de pantalla de "Reporte de cumplimiento autocontrol de RILes" del mes de octubre del año 2022, generado por la SMA con fecha 30 de noviembre de 2022.

10. Que, posteriormente, con fecha 07 de diciembre de 2022, Rodrigo Sadovnik Hormazába y Alex Muñoz Bizamael, complementan su presentación anterior, acompañando carta conductora en la cual se señala que la entrega material de la Res. Ex. N°1 / Rol F-051-2022 ocurrió el día 16 de noviembre de 2022, acompañando para acreditar lo anterior, copia del registro de Correos Chile del número de seguimiento N° 1180851670481, en que consta la fecha de la entrega material de la Res. Ex. N°1 / ROL F-051-2022 y una fotografía del sobre en el que fue enviada la resolución en cuestión.

11. Que, en virtud de lo anterior, se tiene para todos los efectos de este sancionatorio como fecha de notificación de la Res. Ex. N°1 / ROL F-051-2022, el día 16 de noviembre de 2022, al acreditarse por el titular que este día se efectuó la entrega material.

12. Que, en atención a lo expuesto en el considerando 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que IFCO Systems Chile S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

13. Que, finalmente, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 126/2022 de fecha 27 de febrero de 2023 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa

14. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por IFCO Systems Chile S.A., con fecha 06 de diciembre de 2022; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. **OBSERVACIONES GENERALES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

1. Se señala, que para ser posible una aprobación de un programa de cumplimiento, este debe, proponer medidas que se hagan cargo de los efectos negativos a que se refiere la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-051-2021, cosa que no se verificó en la especie, y que, a mayor abundamiento, se detallan en los numerales siguientes.

2. Se hace notar además que la "Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles" contempla en su capítulo III de "Análisis de Efectos Negativos" (pág. 29), un apartado explicativo sobre el particular, a fin de servir de orientación al titular para la determinación de las acciones que debe adoptar en la presentación de su Programa de Cumplimiento.

3. Se debe eliminar la totalidad de la casilla de "Revocación de la resolución que establece Programa de Monitoreo", al no encontrarse esta acción dentro de las propuestas del presente dictamen.

B. OBSERVACIONES A LOS HECHOS INFRACCIONALES

1.1. HECHO INFRACCIONAL N°1, relativo a: “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”

a) Se debe modificar la alternativa escogida para el hecho infraccional en cuestión. Es así que en la presentación del PdC se marcó “No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo”, cuando se debió seleccionar “No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo”.

b) En la casilla de “comentarios” de la acción: “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo” se deben singularizar los informes de ensayos que se realizaron y que no se han ingresado previamente.

1.2. HECHO INFRACCIONAL N°2, relativo a: “No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión”:

a) En la casilla de “comentarios” de la acción: “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo” se deben singularizar los informes de ensayos que se realizaron y que no se han ingresado previamente.

1.3. HECHO INFRACCIONAL N°3, relativo a: “Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo”:

a) En la casilla de “efectos negativos” se debe modificar lo señalado por lo siguiente: “considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones de fecha identificadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste.”

b) Se deben agregar nuevas acciones para abordar los efectos negativos, ya que las medidas adicionales propuestas por el titular no son suficientes, al no hacerse cargo de los efectos negativos generados por el hecho infraccional en cuestión.

Es así que, la adquisición de un caudalímetro, necesariamente se debe realizar en la Acción N° 6 del hecho infraccional N°4, consistente en la instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal. Además, esta acción no se encuentra relacionada con el hecho infraccional en cuestión, ya que en este se levanta en incumplimiento de otros parámetros.

Por otro lado, la instalación de un generador tampoco es útil para evitar nuevas superaciones de parámetros, ni para abordar los efectos

negativos generados, sin perjuicio de que pueda resultar de utilidad para los casos en los que existan cortes de suministros eléctricos.

Por último, las dos acciones que siguen abordan parámetros puntuales, no haciéndose cargo de superaciones de cloruros, aceites y grasas, SST, entre otros, los que, conforme a los registros de esta SMA se han seguido superando el año 2022.

En virtud de lo anterior, se deben agregar nuevas acciones que aborden de mejor manera los efectos negativos que potencialmente se podrían haber producido.

1.4. HECHO INFRACCIONAL N°4, relativo a: **“Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo”**:

a) En cumplimiento del principio de economía de los actos administrativos, se replica lo señalado en las letras a) y b) del numeral anterior, en relación a la superación de caudal.

II. TENER POR ACREDITADA la facultad de Rodrigo Sadovnik Hormazába y Alex Muñoz Bizamael para representar a IFCO Systems Chile S.A. en el presente sancionatorio.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 06 de diciembre de 2022, singularizados en el considerando 9° de la presente resolución.

IV. SEÑALAR que, IFCO Systems Chile S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. Este plazo, se amplía de oficio a **10 días hábiles**. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante legal de IFCO Systems Chile S.A., domiciliada en [REDACTED]

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra
Soto

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, o=METROPOLITANA -
REGION METROPOLITANA, s=CARITAS, ou=Superintendencia del
Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.asign-la.com/
#EmanuelIbarraSoto, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.02.28 10:34:13 -05'00'



JPCS/ALV

Carta Certificada:

- Sr. Representante legal de IFCO Systems Chile S.A., domiciliada en [REDACTED]

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.